



## LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO



### TEMA 2

---

Organización territorial del Estado.  
Las Comunidades Autónomas.  
Fundamento constitucional.  
Los Estatutos de Autonomía.  
Delimitación de las funciones y competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas.  
La Administración Local: Tipología de los Entes Locales.



## ÍNDICE

### Tabla de contenido

<b>LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO .....</b>	<b>4</b>
<b>1.1 INTRODUCCIÓN. ....</b>	<b>4</b>
<b>LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ....</b>	<b>7</b>
<b>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>9</b>
<b>VIAS DE ACCESO A LA AUTONOMÍA.....</b>	<b>9</b>
VÍA LENTA.....	9
VIAS RÁPIDAS O SISTEMA EXTRAORDINARIO. ....	10
VÍA ESPECIAL. ....	12
Artículo 144. ....	12
Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional: .....	12
<b>LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL AUTONÓMICA.....</b>	<b>15</b>
<b>LAS OBLIGACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS .....</b>	<b>18</b>
<b>LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA .....</b>	<b>20</b>
<b>Delimitación de las funciones y competencias del Estado y de las Comunidades     Autónomas.....</b>	<b>20</b>
<b>Sistema general de distribución de competencias.....</b>	<b>20</b>
<b>TIPOLOGÍA DE LAS COMPETENCIAS .....</b>	<b>20</b>
<b>DISTRIBUCION NORMATIVA SOBRE LAS COMPETENCIAS .....</b>	<b>21</b>
<b>LA ADMINISTRACIÓN LOCAL .....</b>	<b>30</b>
<b>TIPOLOGÍA DE LOS ENTES LOCALES: .....</b>	<b>30</b>
<b>PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES .....</b>	<b>30</b>
Regulación jurídica. ....	30
<b>LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS. ....</b>	<b>31</b>
<b>LA AUTONOMÍA DE LAS PROVINCIAS. ....</b>	<b>31</b>
<b>TIPOLOGÍA DE LOS ENTES LOCALES .....</b>	<b>34</b>
<b>1. Entidades locales territoriales .....</b>	<b>34</b>
<b>EL MUNICIPIO.....</b>	<b>41</b>
<b>TERRITORIO Y POBLACION .....</b>	<b>41</b>
<b>CREACIÓN .....</b>	<b>41</b>
<b>EL PADRÓN MUNICIPAL .....</b>	<b>43</b>
Organización .....	46
<b>EL PLENO DE LA DIPUTACIÓN .....</b>	<b>57</b>
<b>COMPETENCIAS.....</b>	<b>59</b>



<b>Artículo 36.....</b>	<b>59</b>
<b>REGÍMENES ESPECIALES.....</b>	<b>61</b>
<b>OTRAS ENTIDADES LOCALES.....</b>	<b>62</b>
Vía excepcional.....	65
<b>Desarrollo .....</b>	<b>65</b>



## 1.1 INTRODUCCIÓN.

Naturaleza del Estado autonómico.

La actual organización territorial del Estado español se fundamenta en el artículo 2 de nuestra Constitución en el cual se establece “la Constitución española se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad en todas ellas”. Se intenta por tanto conciliar dos conceptos en principios opuestos: la indisoluble unidad de la Nación Española, y, por otro lado, el reconocimiento del derecho a la autonomía de las nacionalidades que integran España.

La organización territorial del Estado español se prevé en nuestra Constitución, desde su inicio, concretamente, en su artículo 2, y le dedica el Título VIII, artículos 137 al 158, dividido en tres Capítulos:

**Capítulo I: Los Principios generales (Art. 137 al 139 CE).**

**Capítulo II: La Administración Local (Art. 140 al 142 CE).**

**Capítulo III: Las Comunidades Autónomas (Art. 143 al 158 CE)**

Este principio de autonomía se aplica por tanto a los órdenes autonómico, provincial y municipal. El mismo principio da lugar a una distribución en cascada del poder, según sentencia del Tribunal Constitucional STC 32/1981, la Constitución, configura una distribución vertical del poder público entre entidades de distinto nivel, que son fundamentalmente el Estado titular de la soberanía; las Comunidades Autónomas, caracterizada por su autonomía política y las Provincias y municipios, dotados de autonomía administrativa de distinto ámbito.

- Estudiando el art. 137, CE ya se deduce que si bien las entidades locales ya existían cuando se promulgó la Constitución, las Comunidades Autónomas, debieron seguir un proceso para constituirse.

El Estado junto con las Comunidades Autónomas se articula en otros entes territoriales necesarios que son **los municipios, provincias e islas**, estos entes también gozan de autonomía para el cumplimiento de sus intereses.

A diferencia de las Comunidades su autonomía no incluye la capacidad legislativa. Los intereses de las entidades locales aparecen regulados previamente en la normativa de régimen local ya sea estatal o autonómica.

**En general:**

Los municipios son aquellos que contribuyen a satisfacer las necesidades y aspiraciones de los vecinos.

Las provincias las que comportan asegurar la prestación de los servicios de competencia municipal.

Por consiguiente, las Comunidades Autónomas se caracterizan por estar dotadas de una autonomía de carácter político. Mientras que los entes locales están dotados de una autonomía administrativa.

A cada nivel de organización territorial de gobierno, corresponderá una tipología de administración. En consecuencia, de acuerdo con el modelo de Estado unitario descentralizado, sobre un mismo territorio y sobre unos mismos ciudadanos inciden, actúan o tienen jurisdicción, al menos, las siguientes administraciones territoriales:

#### **Artículo 137.**

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

#### **Artículo 138.**

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

#### **Artículo 139.**

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.



## ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

### TÍTULO VIII - CAPÍTULO PRIMERO - PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 137. Principios de autonomía.



El Estado se organiza territorialmente.



» en municipios » en provincias » en las Comunidades Autónomas que se constituyen.

Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

#### Artículo 138. Principios de solidaridad.



El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad.

- » velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.
- » atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
- » Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

#### NOTA

Principio de solidaridad reconocido en el artículo 2 de la CE.



Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen:



la libertad de circulación y establecimiento de las personas



y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

#### Artículo 139. Principios igualdad y libre circulación.



» Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado

## Principios para la actual forma del Estado y de las Comunidades Autónomas.

### UNIDAD

La indisoluble unidad de la Nación española (art2). Esta unidad también aparece en el artículo 1.2 CE referida a la soberanía nacional, residente en el pueblo del que emanan todos los poderes del Estado, como único poder soberano. Es decir, el poder constituyente es unitario, aunque luego se diversifiquen territorialmente los poderes por él constituidos.

### AUTONOMÍA

El reconocimiento y garantía del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran (art 137). Este derecho implica el de autogobierno para la gestión de sus respectivos intereses, y a su vez, la autosuficiencia financiera que la haga posible (art 156). También el art. 142 se refiere en el mismo sentido, a la suficiencia financiera para las corporaciones locales.

### SOLIDARIDAD:

La solidaridad entre todas estas nacionalidades y regiones atendiendo particularmente a la circunstancia del hecho insular. Este principio se reitera en el art. 138, contemplándolo con el de igualdad económica y social. Aunque pueden existir diferencias entre los Estatutos de las distintas comunidades, en ningún caso se pueden dar privilegios económicos o sociales. Todos los poderes autonómicos han de actuar por tanto de manera solidaria o leal, congruente con el orden constitucional.

**A estos principios le podemos añadir los que se desprenden del artículo 139.**

-Igualdad de los españoles en cualquier parte del territorio.

-Todos tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (reiterando lo dispuesto en el art.14 de nuestra Constitución)

-Libertad de circulación.

-Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español (también reiterado en el art. 19)

## LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Si la Constitución Española reconoce a las Comunidades Autónomas competencias sobre las materias asumidas legalmente en sus estatutos o posteriormente transferidas o delegadas, es



evidente que, para el desarrollo de estas competencias, tales comunidades han de disponer de una potestad normativa.

Las Comunidades Autónomas deben tener una asamblea legislativa.

La función de controlar la constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas corresponde al Tribunal Constitucional.

**Los límites establecidos para las leyes de las Comunidades Autónomas son:**

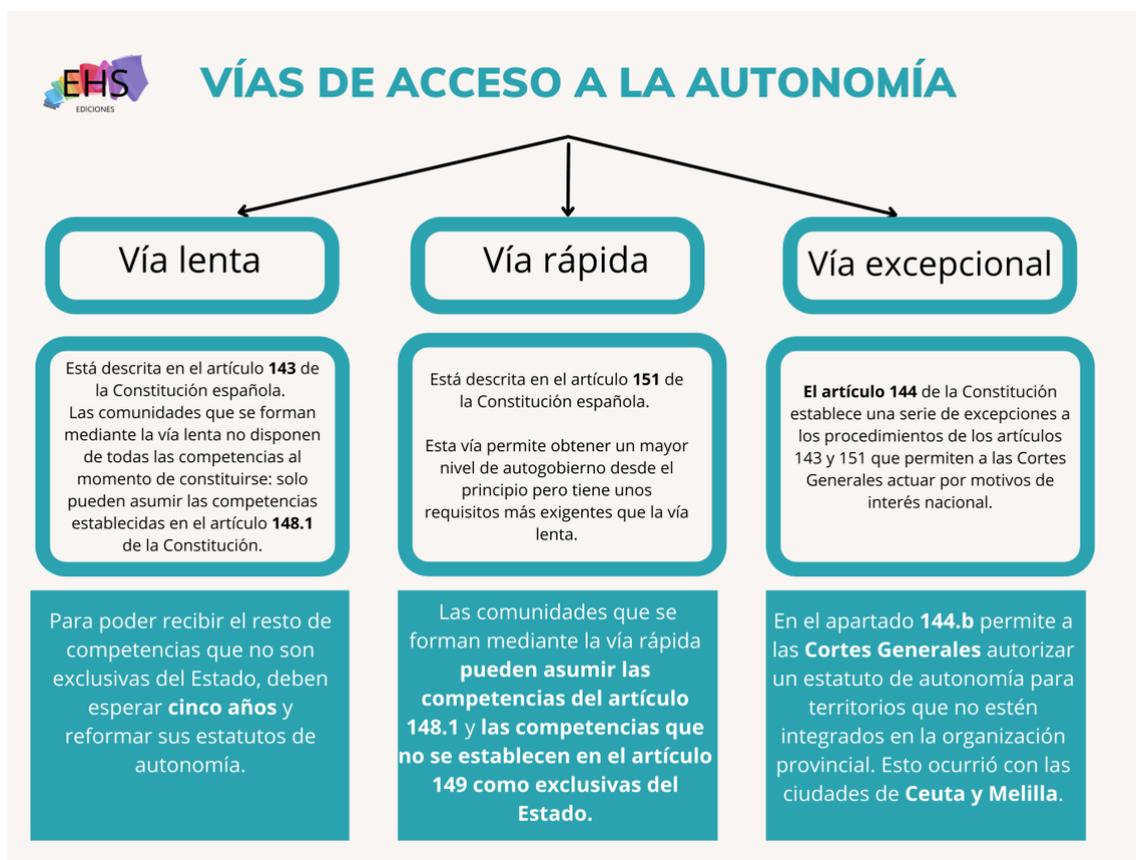
- No podrán regular materias que no vengan atribuidas en los estatutos o de las que no se haya realizado el traspaso de los servicios correspondientes.
- No podrán obligar fuera del territorio a que extiende su jurisdicción la comunidad autónoma.
- La imposibilidad de regular materias de ley orgánica
- El respeto a los principios generales del derecho.
- El respeto a los principios derivados de la nueva estructura territorial: principio de igualdad de todos los españoles; principio de libertad de circulación; principio de interdicción de privilegios.
- Las competencias pueden ser exclusivas de las Comunidades Autónomas o del Estado, indistintas o concurrentes y compartidas.

Las Comunidades Autónomas son entes territoriales dotados de una serie de poderes y facultades y de los órganos e instituciones necesarias para ejercerlos. Las Comunidades Autónomas de autonomía plena (aprobados por el art. 151 CE) tienen tres órganos básicos: la asamblea legislativa, un Consejo de Gobierno y el presidente de este.

En las Comunidades Autónomas de autonomía gradual los Estatutos de Autonomía debe contener la denominación, organización y sede de las instituciones autonómicas propias y las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.



## VIAS DE ACCESO A LA AUTONOMÍA



### VÍA LENTA.

[En la Disposición Transitoria 1ª, la Constitución española establece:](#)

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que en el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

#### **Artículo 143.**

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en el Título VIII y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el **plazo de seis meses** desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados **cinco años**.



Según el artículo 143.1 ¿Cuales podrán constituirse en Comunidades autónoma? Señale la opción incorrecta.

- a) los territorios insulares.
- b) las provincias con entidad regional cultural.
- c) las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.

## **VIAS RÁPIDAS O SISTEMA EXTRAORDINARIO.**

[En la Disposición Transitoria 2ª, la Constitución española establece:](#)

Permite alcanzar el techo competencial inmediatamente con la aprobación del Estatuto. Podemos diferenciar a su vez dos casos.

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

### **Artículo 151.**

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1. El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3. Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.



4. Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5. De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

### NOTAS DE INTERÉS

 <p>Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.</p>	 <p>En definitiva, cada Estatuto se reformará siguiendo los trámites que él mismo establezca. Sin embargo, debe tener en cuenta dos ideas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Como todos los Estatutos son Ley Orgánica, su reforma debe ser aprobada en último término por las Cortes Generales, y lógicamente, por Ley Orgánica.</li><li>• Si fue necesario un referéndum para aprobar los Estatutos de la vía especial, también se exigirá someter a la opinión del pueblo cualquier reforma de los mismos.</li></ul>	 <p>Las Comunidades Autónomas que accedieron a su autonomía por la vía rápida <i>art.151</i> de la Constitución Española no necesitan dejar transcurrir los <b>5 años</b>.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• ANDALUCÍA</li><li>• CATALUÑA</li><li>• PAIS VASCO</li><li>• GALICIA</li></ul>
---	--	---

En la Disposición Transitoria Quinta recoge:

*“Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una Ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144”.*

#### **Sistemas singulares de Navarra, Ceuta y Melilla.**

En la Disposición Transitoria Cuarta de la CE, se contempla el caso de Navarra, en la cual se permite la posibilidad de incorporarse Navarra en la Comunidad Autónoma del País Vasco. La iniciativa para su incorporación corresponderá al Parlamento Foral de Navarra, cuya decisión habrá de ser ratificada por referéndum de la mayoría de los votos válidos emitidos.



En cuanto a los territorios forales, la CE dispone en su Disposición Adicional Primera: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía".

Es el caso de Navarra, la cual se constituye como Comunidad Foral, respetándose y amparándose sus derechos originarios e históricos con arreglo a la Ley.

Por otro lado, hay que señalar el caso especial de Canarias, el cual consiste en que, sin perjuicio de que Canarias utilizase la vía del artículo 151 o del 143 para acceder a la autonomía, se preceptúa en la Constitución que la modificación de su régimen económico y fiscal requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de su órgano preautonómico.

El caso de Ceuta y Melilla tiene una vía especial, que se contempla en la Disposición Transitoria Quinta, para constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, y la autorizan las Cortes, mediante ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144 b) de la CE.

## **VÍA ESPECIAL.**

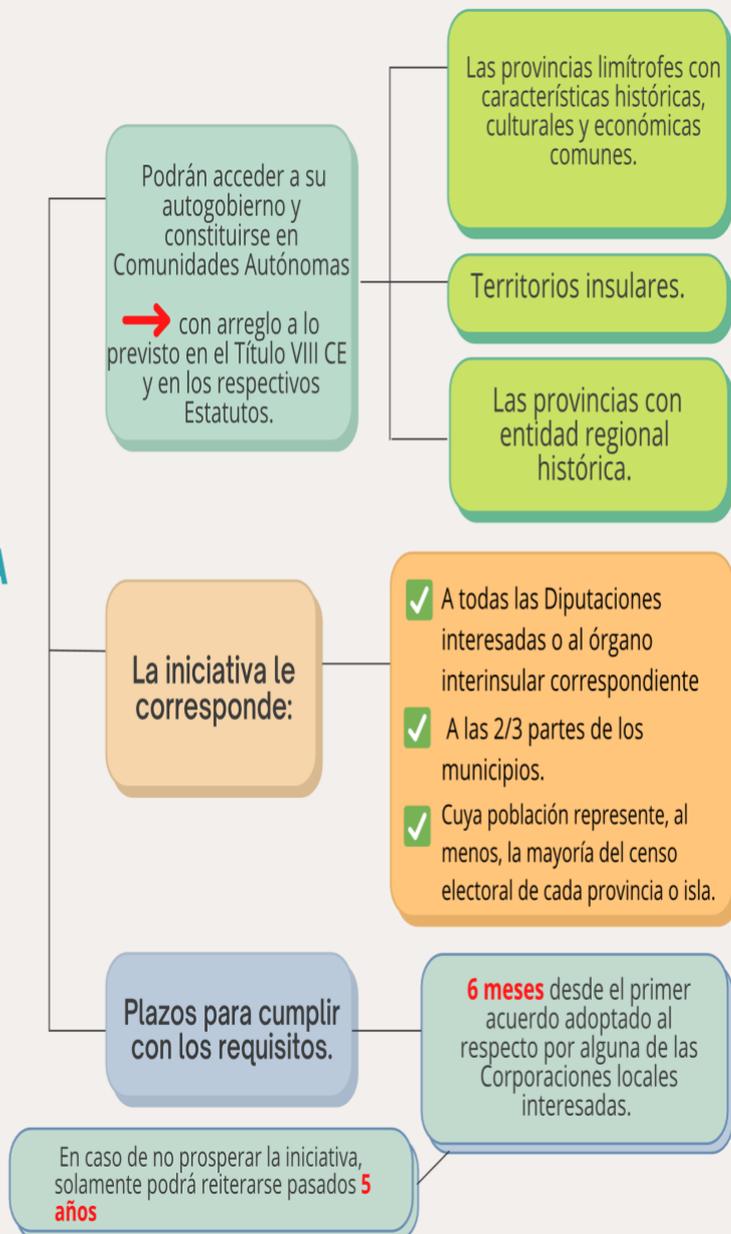
### **Artículo 144.**

#### **Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:**

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143. Esto ocurrió con la Comunidad Autónoma de Madrid.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143, como ocurrió para integrar de Segovia en el proceso autonómico de Castilla y León.



## PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE ACCESO A LA AUTONOMÍA.



[Ver esquemas al final del tema](#)

### Artículo 145.

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.
2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.



## Procedimiento común de elaboración de los Estatutos

El proyecto de los Estatutos de las Comunidades Autónomas que accedieron a su autonomía por la vía común del **art. 143**, será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación y órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas, y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley (**art 146 CE**).

### Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

La aprobación corresponde a las Cortes Generales, a las que será elevado el proyecto para su tramitación como Ley, recibiendo la condición de Ley Orgánica conforme se regula en el artículo 81 de la CE.

**Una vez aprobado el Estatuto deberán transcurrir al menos 5 años para que puedan ampliar las competencias.**

### Artículo 147.

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

#### 2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.





## LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL AUTONÓMICA

Los órganos de las Comunidades Autónomas se reflejan en el artículo 152 de nuestra Constitución Española, en el cual se recoge lo siguiente:

### Artículo 152.

En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo 151, la organización institucional autonómica se basará en:

**Una Asamblea Legislativa**, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

Las competencias de las asambleas son las siguientes:

- Potestad legislativa, en el ámbito de sus competencias
- Elección del presidente de la Comunidad entre sus miembros.
- La iniciativa legislativa del art. 87.2 de la Constitución
- El control político del Presidente y del Consejo de Gobierno



- Interponer recurso de Inconstitucionalidad

**Un Consejo de Gobierno** con funciones ejecutivas y administrativas.

**Un Presidente**, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla.

**El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno** serán políticamente responsables ante la Asamblea.

**Un Tribunal Superior de Justicia**, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio.

Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en [el artículo 123](#), las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.



Art. 123	El Tribunal Supremo
<p data-bbox="440 389 552 450">El Tribunal Supremo</p> 	<p data-bbox="632 367 1121 528">Con jurisdicción en toda España, <b>es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes</b>, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.</p>
<p data-bbox="400 595 576 689">El Presidente del Tribunal Supremo</p>	<p data-bbox="632 584 1161 745">Será <b>nombrado por el Rey</b>,  a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.</p>
	<p data-bbox="632 770 1193 902">Sin perjuicio de lo establecido en este artículo <b>las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.</b></p>

### Control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas

#### **Artículo 153.**

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones de legadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

#### **Artículo 154.**

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

## **LAS OBLIGACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **Artículo 157**

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

### **Financiación de las Comunidades Autónomas**

#### **Artículo 156**

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

### **Recursos de las Comunidades Autónomas**

#### **Artículo 157.**

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculos para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.



## LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

### Artículo 158.

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.



## LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

A tenor del artículo 147 de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma básica institucional de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

### **Delimitación de las funciones y competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas**

#### **Competencias de las Comunidades Autónomas**

La Constitución Española establece básicamente las competencias en los artículos 148 y 149. Los estatutos asumen competencias dentro de las listas contenidas pudiendo asumir todas las materias posibles o sólo algunas, hacerlo en los términos de exclusividad o de compartición y arrogarse todas las funciones posibles (legislar y ejecutar) vinculadas a las materias asumidas o sólo algunas.

La competencia viene determinada por la conjunción de tres elementos La materia, que se constituye por todas aquellas cuestiones o sectores de la vida social a los que un ente público ha de referir su actuación.

- Los poderes Jurídicos, que son las funciones o facultades de actuación que la Ley atribuye al ente en relación con la materia que se trate.

El territorio, que es el ámbito o marco físico en que se ejercen las funciones o poderes del ente.

### **Sistema general de distribución de competencias**

El sistema de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA es, posiblemente, el tema más complejo y foco de mayor conflictividad que recoge nuestra Constitución, fruto todo ello, de la necesidad de consejo y de los múltiples planteamientos y posturas que confluyeron en la redacción del Título VIII.

La primera afirmación que es preciso realizar es que la Constitución no ha establecido un contenido fijo de competencias de las Comunidades Autónomas y ha dejado a cada una de ellas la libertad para asumir, a

través de su correspondiente Estatuto, las que tuviese por convenientes, dentro, eso sí, de los límites fijados por la propia Constitución en la que conjunción de los **artículos 148 y 149**, debiendo tenerse en cuenta, además que ese libre albedrío estatutario puede verse alterado por la voluntad estatal en el ejercicio de las facultades conferidas por el **artículo 150** (facultad de dictar leyes marco, leyes orgánicas de incremento competencia y leyes de armonización).

### **TIPOLOGÍA DE LAS COMPETENCIAS**

**COMPETENCIA EXCLUSIVA:** son aquellas en las que los elementos poder jurídico y materia, corresponden de manera exclusiva y excluyente, bien al Estado, bien a las CCAA, de tal forma que uno u otras no pueden incidir con sus normas a regular materias que correspondan a la otra Administración. Por ejemplo. Las CCAA tienen competencias exclusivas en la organización de sus instituciones de autogobierno, y el Estado tiene competencias exclusivas sobre la regulación de la nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería, y derecho de asilo.

**COMPETENCIA COMPARTIDAS:** cuando sobre una misma materia inciden o confluyen poderes jurídicos, perfectamente delimitados, tanto del Estado como de las CCAA. Por ejemplo, el Estado tiene competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección de medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias, etc., mientras que a



las Comunidades Autónomas les podrá corresponder, sobre dichas materias dictar las normas de desarrollo, tanto legislativo y reglamentario, o la mera ejecución. El nivel de confluencia o compartición puede ser muy variable de una a otras competencias.

**COMPETENCIAS CONCURRENTES:** cuando el ejercicio de los poderes jurídicos sobre determinada materia, inicialmente atribuida en exclusividad, bien al Estado, bien a las Comunidades, invade o incide tangencialmente sobre el ámbito material, también exclusivo, atribuido a otra de las partes. Por ejemplo, una Comunidad Autónoma, al dictar normas en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de pesca fluvial (caudal ecológico de los ríos), se puede invadir o incidir en aspectos materiales cuya regulación corresponde en exclusividad al Estado central tales como la concesión y ordenación de recursos hidráulicos.

La existencia de estas competencias concurrentes es, sin duda, la principal dificultad suscitada en la práctica a la hora de interpretar y aplicar el sistema de reparto de competencias fijadas en la Constitución.

## DISTRIBUCION NORMATIVA SOBRE LAS COMPETENCIAS

Por consiguiente, [el artículo 148](#) señala las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, mencionando las siguientes materias.



## Artículo 148. Competencias de las CCAA.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir <b>competencias</b> en las siguientes materias:	
1	Organización de sus <b>instituciones de autogobierno</b> .
2	Las alteraciones de los <b>términos municipales</b> comprendidos en su territorio y, en general, las <b>funciones</b> que correspondan a la Administración del Estado <b>sobre las Corporaciones locales</b> y cuya <b>transferencia autorice</b> la legislación sobre Régimen Local.
3	Ordenación del <b>territorio, urbanismo y vivienda</b> .
4	Las <b>obras públicas</b> de interés de la <b>Comunidad Autónoma</b> en su propio territorio.
5	Los <b>ferrocarriles y carreteras</b> cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el <b>transporte</b> desarrollado por estos medios o por cable.
6	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los <b>puertos de refugio</b>,</li> <li>✓ los <b>puertos deportivos</b></li> <li>✓ y <b>aeropuertos deportivos</b></li> <li>✓ y, en general, los que <b>no desarrollen actividades comerciales</b>.</li> </ul>
7	La <b>agricultura y ganadería</b> , de acuerdo con la ordenación general de la economía.
8	Los <b>montes y aprovechamientos forestales</b> .
9	La <b>gestión</b> en materia de <b>protección del medio ambiente</b> .
10	<p>Los <b>proyectos, construcción y explotación</b> de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ los aprovechamientos hidráulicos,</li> <li>✓ canales</li> <li>✓ y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma;</li> <li>✓ las aguas minerales y termales.</li> </ul>
11	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La <b>pesca</b> en <b>aguas interiores</b>,</li> <li>✓ el marisqueo</li> <li>✓ y la acuicultura,</li> <li>✓ la caza</li> <li>✓ y la pesca fluvial.</li> </ul>
12	<b>Ferías</b> interiores.
13	El <b>fomento</b> del <b>desarrollo económico</b> de la <b>Comunidad Autónoma</b> dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

1



## Artículo 148. Competencias de las CCAA.

14	La <u>artesanía</u> .	
15	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Museos,</li> <li>✓ bibliotecas</li> <li>✓ y conservatorios de música</li> </ul>	de interés para la <u>Comunidad Autónoma</u> .
16	<u>Patrimonio monumental</u> de interés de la <u>Comunidad Autónoma</u> .	
17	El fomento de <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la <u>cultura</u>,</li> <li>✓ de la <u>investigación</u></li> <li>✓ y, en su caso, de la <u>enseñanza de la lengua</u> de la Comunidad Autónoma.</li> </ul>	
18	<u>Promoción</u> y <u>ordenación</u> del <u>turismo</u> en su <u>ámbito territorial</u> .	
19	Promoción <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ del <u>deporte</u></li> <li>✓ y de la adecuada utilización del <u>ocio</u>.</li> </ul>	
20	<u>Asistencia social</u> .	
21	<u>Sanidad e higiene</u> .	
22	La <u>vigilancia</u> y <u>protección</u> de sus edificios e instalaciones.	La <u>coordinación</u> y demás <u>facultades</u> en relación con las policías locales en los términos que establezca una <b>LEY ORGÁNICA</b> .
2. Transcurridos cinco años, y mediante la <u>reforma de sus Estatutos</u> , las <u>Comunidades Autónomas</u> podrán ampliar sucesivamente <u>sus competencias</u> dentro del marco establecido en el <b>artículo 149</b> .		

[El artículo 149 establece las Competencias reservadas al Estado.](#)

## Competencias exclusivas del Estado

Las Comunidades Autónomas acogidas al sistema del art. 151, además de acceder a las competencias del art. 148, podrán **ampliar su ámbito de atribuciones** dentro del marco del art. 149 referente a las **competencias exclusivas del Estado** y que son las siguientes:

### Artículo 149. Competencias exclusivas del Estado.

El <b>Estado</b> tiene <b>competencia exclusiva</b> sobre las siguientes materias:			
1	La regulación de las <b>condiciones básicas</b> que garanticen la <b>igualdad</b> de todos los <b>españoles</b> en el ejercicio de los <b>derechos</b> y en el cumplimiento de los <b>deberes</b> constitucionales.		
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Nacionalidad,</li> <li>✓ inmigración,</li> <li>✓ emigración,</li> <li>✓ extranjería</li> <li>✓ y derecho de asilo.</li> </ul>		
3	Relaciones <b>internacionales</b> .		
4	<b>Defensa</b> y <b>Fuerzas Armadas</b> .		
5	Administración de <b>Justicia</b> .		
6	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 40%;"> <b>Legislación</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ mercantil,</li> <li>✓ penal</li> <li>✓ y penitenciaria;</li> <li>legislación procesal,</li> </ul> </td> <td>sin perjuicio de las necesarias <b>especialidades</b> que en este orden se deriven de las particularidades del <b>derecho sustantivo</b> de las <b>Comunidades Autónomas</b>.</td> </tr> </table>	<b>Legislación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ mercantil,</li> <li>✓ penal</li> <li>✓ y penitenciaria;</li> <li>legislación procesal,</li> </ul>	sin perjuicio de las necesarias <b>especialidades</b> que en este orden se deriven de las particularidades del <b>derecho sustantivo</b> de las <b>Comunidades Autónomas</b> .
<b>Legislación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ mercantil,</li> <li>✓ penal</li> <li>✓ y penitenciaria;</li> <li>legislación procesal,</li> </ul>	sin perjuicio de las necesarias <b>especialidades</b> que en este orden se deriven de las particularidades del <b>derecho sustantivo</b> de las <b>Comunidades Autónomas</b> .		
7	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 40%;"><b>Legislación</b> laboral;</td> <td>sin perjuicio de su <b>ejecución</b> por los órganos de las <b>Comunidades Autónomas</b>.</td> </tr> </table>	<b>Legislación</b> laboral;	sin perjuicio de su <b>ejecución</b> por los órganos de las <b>Comunidades Autónomas</b> .
<b>Legislación</b> laboral;	sin perjuicio de su <b>ejecución</b> por los órganos de las <b>Comunidades Autónomas</b> .		
8	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 45%;"> <b>Legislación</b> civil,  <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ sin perjuicio de la</li> <li>✓ conservación,</li> <li>✓ modificación</li> <li>y desarrollo</li> </ul>                     por las Comunidades Autónomas <b>de los derechos civiles, forales o especiales</b>, allí donde existan.                 </td> <td> <p><b>En todo caso, las reglas relativas a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la aplicación y eficacia de las <b>normas jurídicas</b>,</li> <li>✓ relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de <b>matrimonio</b>,</li> <li>✓ ordenación de los <b>registros e instrumentos</b> públicos,</li> <li>✓ bases de las <b>obligaciones contractuales</b>,</li> <li>✓ normas para resolver los <b>conflictos de leyes</b></li> <li>✓ y determinación de las <b>fuentes del Derecho</b>,</li> </ul>                     con respeto, en este último caso, a las normas de <b>derecho foral o especial</b>.                 </td> </tr> </table>	<b>Legislación</b> civil, <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ sin perjuicio de la</li> <li>✓ conservación,</li> <li>✓ modificación</li> <li>y desarrollo</li> </ul> por las Comunidades Autónomas <b>de los derechos civiles, forales o especiales</b> , allí donde existan.	<p><b>En todo caso, las reglas relativas a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la aplicación y eficacia de las <b>normas jurídicas</b>,</li> <li>✓ relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de <b>matrimonio</b>,</li> <li>✓ ordenación de los <b>registros e instrumentos</b> públicos,</li> <li>✓ bases de las <b>obligaciones contractuales</b>,</li> <li>✓ normas para resolver los <b>conflictos de leyes</b></li> <li>✓ y determinación de las <b>fuentes del Derecho</b>,</li> </ul> con respeto, en este último caso, a las normas de <b>derecho foral o especial</b> .
<b>Legislación</b> civil, <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ sin perjuicio de la</li> <li>✓ conservación,</li> <li>✓ modificación</li> <li>y desarrollo</li> </ul> por las Comunidades Autónomas <b>de los derechos civiles, forales o especiales</b> , allí donde existan.	<p><b>En todo caso, las reglas relativas a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la aplicación y eficacia de las <b>normas jurídicas</b>,</li> <li>✓ relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de <b>matrimonio</b>,</li> <li>✓ ordenación de los <b>registros e instrumentos</b> públicos,</li> <li>✓ bases de las <b>obligaciones contractuales</b>,</li> <li>✓ normas para resolver los <b>conflictos de leyes</b></li> <li>✓ y determinación de las <b>fuentes del Derecho</b>,</li> </ul> con respeto, en este último caso, a las normas de <b>derecho foral o especial</b> .		



## Competencias exclusivas del Estado

### Artículo 149. Competencias exclusivas del Estado.

<b>9</b>	Legislación sobre <u>propiedad intelectual</u> e <u>industrial</u> .	
<b>10</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Régimen <u>aduanero</u> y <u>arancelario</u>;</li> <li>✓ comercio <u>exterior</u>.</li> </ul>	
<b>11</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Sistema monetario</u>:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ divisas,</li> <li>✓ cambio</li> <li>✓ y convertibilidad;</li> </ul> </li> <li>✓ <u>bases</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ de la ordenación de crédito,</li> <li>✓ banca</li> <li>✓ y seguros.</li> </ul> </li> </ul>	
<b>12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Legislación sobre <u>pesas</u> y <u>medidas</u>,</li> <li>✓ <u>determinación</u> de la <u>hora oficial</u>.</li> </ul>	
<b>13</b>	<u>Bases</u> y <u>coordinación</u> de la planificación general de la <u>actividad económica</u> .	
<b>14</b>	<u>Hacienda</u> general y <u>Deuda del Estado</u> .	
<b>15</b>	<u>Fomento</u> y <u>coordinación</u> general de la <u>investigación</u> científica y técnica.	
<b>16</b>	Sanidad <u>exterior</u> .	Bases y coordinación <u>general de la sanidad</u> . Legislación sobre productos farmacéuticos.
<b>17</b>	Legislación <u>básica</u> y régimen <u>económico</u> de la <u>Seguridad Social</u> .	sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las <u>Comunidades Autónomas</u> .
<b>18</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las bases del <u>régimen jurídico de las Administraciones públicas</u> y <u>del régimen estatutario de sus funcionarios</u> que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas;</li> </ul>	
	el procedimiento <u>administrativo común</u> ,	<u>sin perjuicio</u> de los <u>especialidades derivadas</u> de la organización propia de las Comunidades Autónomas;
	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ legislación sobre <u>expropiación forzosa</u>;</li> <li>✓ legislación básica sobre <u>contratos y concesiones administrativas</u></li> <li>✓ y el sistema de <u>responsabilidad</u> de todas las <u>Administraciones públicas</u>.</li> </ul>	
<b>19</b>	<u>Pesca marítima</u> ,	<u>sin perjuicio</u> de las <u>competencias</u> que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
<b>20</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Marina mercante y abanderamiento de buques;</li> <li>✓ iluminación de costas y señales marítimas;</li> <li>✓ puertos de interés general;</li> <li>✓ aeropuertos de interés general;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ control del espacio aéreo,</li> <li>✓ tránsito y transporte aéreo,</li> <li>✓ servicio meteorológico</li> <li>✓ y matriculación de aeronaves.</li> </ul>

4



21	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Ferrocarriles y transportes terrestres</u> que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma;</li> <li>✓ régimen general de <u>comunicaciones</u>;</li> <li>✓ <u>tráfico y circulación</u> de vehículos a motor;</li> <li>✓ <u>correos y telecomunicaciones</u>;</li> <li>✓ cables <u>aéreos, submarinos</u></li> <li>✓ y <u>radiocomunicación</u>.</li> </ul>	
22	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La legislación, ordenación y concesión <u>de recursos y aprovechamientos hidráulicos</u> cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma,</li> <li>✓ y la autorización de las <u>instalaciones eléctricas</u> cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.</li> </ul>	
23	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Legislación básica sobre protección del <u>medio ambiente</u>.</li> </ul>	<p>sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer <u>normas adicionales de protección</u>.</p> <p>La <u>legislación básica</u> sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.</p>
24	<p><u>Obras públicas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ de interés general</li> <li>✓ o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.</li> </ul>	
25	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Bases de régimen <u>minero y energético</u>.</li> </ul>	
26	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Régimen de <u>producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos</u>.</li> </ul>	
27	<p><u>Normas básicas</u> del régimen de</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ prensa, radio y televisión</li> <li>✓ y, en general, de todos los medios de comunicación social,</li> </ul>	<p><u>sin perjuicio</u> de las facultades que en su desarrollo y <u>ejecución</u> correspondan a las Comunidades Autónomas.</p>
28	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental</u> español contra la exportación y</li> <li>✓ la explotación;</li> <li>✓ museos,</li> <li>✓ bibliotecas</li> <li>✓ y archivos de titularidad estatal.</li> </ul>	<p><u>sin perjuicio de su gestión</u> por parte de las Comunidades Autónomas.</p>
29	<p><u>Seguridad pública</u>.</p>	<p><u>sin perjuicio</u> de la posibilidad de <u>creación de policías</u> por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una <b>LEY ORGÁNICA</b>.</p>
30	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Regulación de las condiciones de <u>obtención, expedición y homologación</u> de títulos <u>académicos y profesionales</u></li> <li>✓ y normas básicas para el desarrollo del <u>artículo 27</u> de la Constitución, a fin de garantizar <u>el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos</u> en esta materia.</li> </ul>	
31	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estadística para <u>fines estatales</u>.</li> </ul>	
32	<p>Autorización para la <u>convocatoria de consultas populares</u> por vía de <u>referéndum</u>.</p>	

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en



todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

#### **Artículo 150.**

### **LEYES MARCOS**

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

### **TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN**

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

### **LEYES DE ARMONIZACIÓN**

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.



150		Delegación y transferencia									
TIPOS	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; background-color: #008080; color: white; text-align: center;">LEY DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; background-color: #FF8C00; color: white; text-align: center;">LEY MARCO</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; background-color: #4682B4; color: white; text-align: center;">LEY DE ARMONIZACIÓN</div> </div>	MEDIANTE LEY	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px dashed green; padding: 5px; text-align: center;">Orgánica</div> <div style="border: 1px dashed orange; padding: 5px; text-align: center;">Ordinaria</div> <div style="border: 1px dashed black; padding: 5px; text-align: center;">Ordinaria</div> </div>	SE APRUEBA EN MATERIA DE:	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px dashed red; padding: 5px; text-align: center;">Competencia estatal</div> <div style="border: 1px dashed blue; padding: 5px; text-align: center;">Competencia estatal</div> <div style="border: 1px dashed purple; padding: 5px; text-align: center;">Las disposiciones normativas de las CCAA</div> </div>	PERMITE	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 30%; background-color: #ADD8E6; padding: 5px;"> <p>El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación</p> </div> <div style="width: 30%; background-color: #ADD8E6; padding: 5px;"> <p>LAS CCGG podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal</p> </div> <div style="width: 30%; background-color: #008080; padding: 5px;"> <p>El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.</p> </div> </div>	LEY	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; background-color: #FFD700;"> <p>La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; background-color: #90EE90;"> <p>Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales.</p> </div> </div>	CORTES GENERALES	<div style="border: 1px dashed red; padding: 5px;"> <p>Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.</p> </div>



Primera.	<p>En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado <b>por la mayoría absoluta de sus miembros</b>, podrán sustituir la iniciativa que en el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.</p>
Segunda	<p>Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, <b>por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores</b>, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.</p>
Tercera	<p>La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.</p>
Cuarta	<p>1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, <b>la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente</b>, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente <b>sea ratificada por referéndum</b> expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.</p> <p>2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.</p>
Quinta	<p>Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si <b>así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos</b>, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.</p>

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



## TIPOLOGÍA DE LOS ENTES LOCALES:

Dentro del conjunto de Entes públicos que integran la estructura del Estado. Las Entidades Locales constituyen el escalón de división territorial inferior.

La doctrina define la Administración Local como el sector de la Administración Pública integrados por Entes públicos menores de carácter territorial. Se trata de entes preexistentes al régimen constitucional, a los que la Constitución de la misma significación en la división territorial que a las Comunidades Autónomas, agrupándolas en el mismo título.

La Constitución se ocupa de la Administración Local en su **Título VIII**, relativo a la Organización Territorial del Estado. El estudio de la regulación constitucional de la Administración Local lo podemos dividir en tres apartados:

Los principios constitucionales reguladores del gobierno local, la posición constitucional de municipios y provincias y, particularmente, el significado del principio constitucional de la autonomía local.

Por la importancia fundamental de este principio en el Derecho local, debemos también estudiar su regulación en la **Ley 7/1985**, de Bases de Régimen Local y en la **Ley 5/2010**, de Autonomía Local de Andalucía.

## PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Están contenidos en los artículos 137, 140, 141, y 142 de nuestra Constitución, los cuales testimonian unos valores esenciales que deberán ser respetados por la legislación básica del Estado y por la legislación de desarrollo de las Comunidades Autónomas. Estos principios informadores del régimen local implantados por nuestra Constitución son fundamentalmente los siguientes.

### Tres principios generales.

- La autonomía de las corporaciones Locales en la gestión de sus intereses
- Elección democrática, carácter representativo y democrático de sus órganos de gobierno.
- Suficiencia financiera de las Haciendas Locales, nutriéndose de tributos propios y de participación en los Estado y los de las Comunidades Autónomas.

### **Regulación jurídica.**

La legislación vigente en materia de Régimen Local se puede concretar en los siguientes textos:

En el escalón más alto, la Constitución, especialmente los arts. 137 a 142, además de otras normas dispersas en su articulado.

En segundo lugar, la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada, entre otras y, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

## **LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS.**

### **Artículo 140**

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

## **LA AUTONOMÍA DE LAS PROVINCIAS.**

### **Artículo 141.**

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

## **SUFICIENCIA FINANCIERA.**

### **Artículo 142.**

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

### **Normativa y Autonomía local en la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local de 2 de abril.**

El Estado ha aprobado la Ley 7/1985, de 2 de abril LBRL

#### **Art. 149.1.18**

Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizaran a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

- Según la exposición de motivos de la LBRL, para cumplir su función de garantía de la autonomía local, el régimen local debe regular dos aspectos.

1º Los elementos necesarios para configurar a las entidades locales como Administraciones Públicas: organización, funcionamiento, reconocimiento de potestades y medios personales y materiales, reguladas con carácter básico en la LBRL.



2º La imposición a la legislación sectorial, ya sea estatal o autonómica, de acuerdo con las reglas de distribución de competencias aplicables en cada caso, de la intervención de las entidades locales en aquellas materias que son de interés ineludible de la comunidad local.

El ámbito competencial de los entes locales, asegurado por la autonomía local constitucionalmente reconocida y garantizada viene dado, en la terminología de LBRL, por el juego de tres conceptos: intereses peculiares, competencias propias y servicios mínimos preceptivos de lo entes locales.

## Art. 141

### 1 La provincia

Entidad local con **personalidad jurídica**

determinada por

Agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier **alteración de los límites provinciales** habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

3 Se podrán crear agrupaciones de **municipios diferentes** de la provincia.

### 2 El Gobierno y la administración autónoma de las provincias

Estarán

Encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de **carácter representativo**.

### 4 En los archipiélagos

Las islas tendrán además su **administración propia** en forma de Cabildos o Consejos.



5



## Art.142

Las Haciendas locales

Deberán disponer

De los medios suficientes.

Para

El desempeño de las **funciones** que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas.

Se nutrirán

Fundamentalmente de **tributos propios y de participación** en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.



7



# TIPOLOGÍA DE LOS ENTES LOCALES

## 1. Entidades locales territoriales

La tipología de los entes locales se regula en la Ley 7/1985, 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), en el que menciona su artículo 3 diferencia entre entidades locales territoriales y entidades locales.

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1**

1. Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

2. La Provincia y, en su caso, la Isla gozan, asimismo, de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos.

##### **Artículo 2.**

1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Las Leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los entes locales en las materias que regulen.

##### **Artículo 3.**

1. Son **Entidades Locales territoriales**:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

2. Gozan, asimismo, de la condición de **Entidades Locales**:

a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

b) Las Áreas Metropolitanas.

c) Las Mancomunidades de Municipios.



## Disposiciones Generales.

**1 Municipios** → entidades básicas de la **organización territorial del Estado** y cauces inmediatos de **participación ciudadana con los asuntos públicos**.

**institucionalizan y gestionan** con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

Provincia e isla **GOZAN** → de idéntica autonomía para la gestión de los **intereses** respectivos.

**3 Entidades Locales territoriales**

Municipio.   
 Provincia.   
 Isla (archipiélagos balear y canario). 

**Gozan de condición de Entidades Locales**

Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios  
 Áreas metropolitanas.  
 Mancomunidades de municipios.

Instituidas por las CCAA de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

**2 LA CE** garantiza la autonomía a las **entidades locales**  
**Para hacerla efectiva**

La **legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas**, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, **deberá** asegurar a los **Municipios, las Provincias y las Islas** su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses. **»»**

**Leyes básicas del Estado**.  
 previstas constitucionalmente **DEBERÁN DETERMINAR** las competencias que ellas mismas atribuyan **O** que, en todo caso, deban corresponder a los entes locales en las materias que regulen.

**Atribuyéndoles** las competencias que proceda en atención a las características de **la actividad pública de que se trate** y a **la capacidad de gestión de la Entidad Local**, de conformidad con los **principios** de:

**Descentralización**  
**Proximidad**  
**Eficacia**  
**Eficiencia**

y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

1



#### Artículo 4.

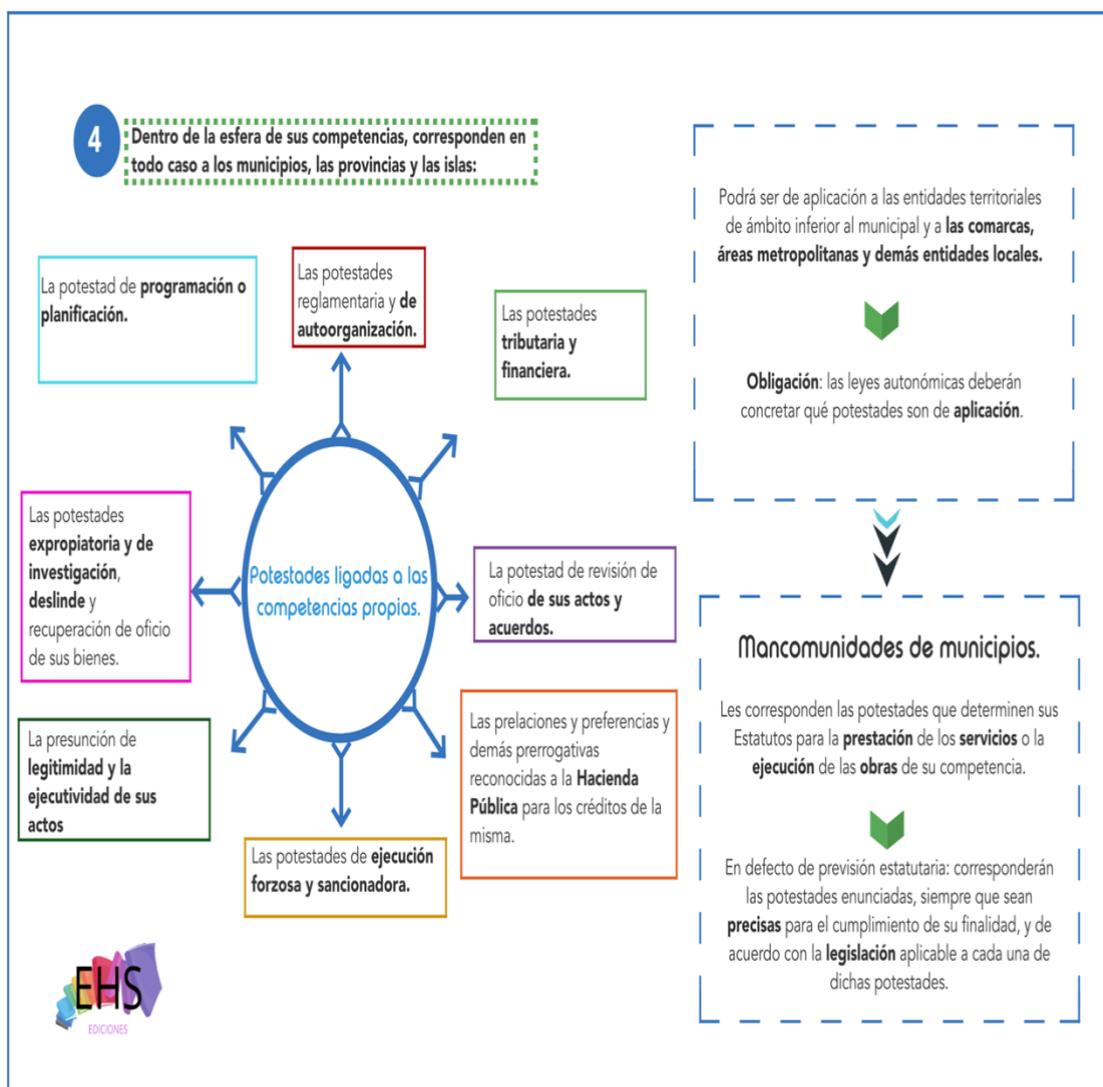
1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:

- a) Las potestades reglamentarias y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatorias y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado, y de las comunidades autónomas. Así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

2. Lo dispuesto en el número precedente podrá ser de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales, debiendo las leyes de las comunidades autónomas concretar cuáles de aquellas potestades serán de aplicación, excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Corresponden a las mancomunidades de municipios, para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, las potestades señaladas en el apartado 1 de este artículo que determinen sus Estatutos. En defecto de previsión estatutaria, les corresponderán todas las potestades enumeradas en dicho apartado, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos.





2

### Artículo 5.

Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

### Artículo 6.

1. Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los Tribunales ejercen el control de legalidad de los acuerdos y actos de las entidades locales.



## Artículo 7.

1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.
2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.
3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.



**5** Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las entidades locales, de acuerdo con la CE y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para:

Adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de **bienes**.

Interponer los **recursos** establecidos y ejercitar las **acciones** previstas en las leyes.



**6** Las **entidades locales** sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los **principios** de: **Eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación**, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Los **Tribunales** ejercen el control de legalidad de los acuerdos y actos de las entidades locales.



**7** Las competencias propias de las entidades locales territoriales:

**Propias.** Las competencias propias de los **Municipios**, las **Provincias**, las **Islas** y demás **Entidades Locales territoriales**

solo podrán ser determinadas por **Ley**

se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad.



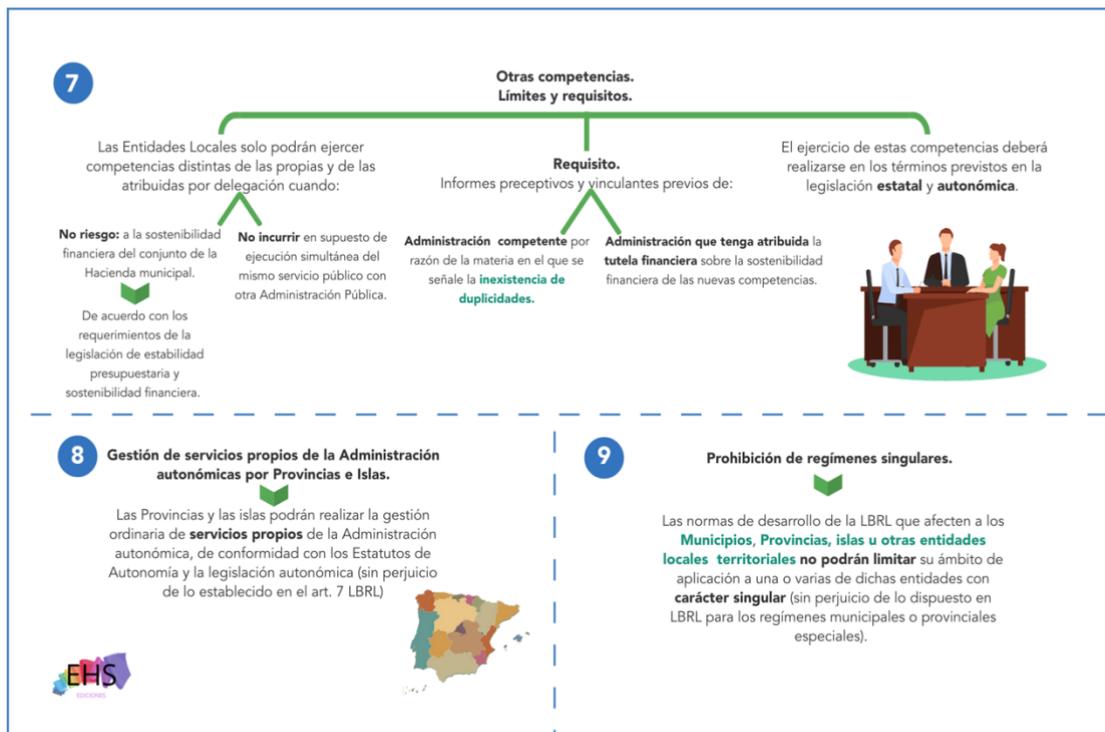
Atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

**Delegadas**

El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda. (Sujeción a las reglas del art. 27 LBRL).

Preverán técnicas de **dirección y control** de oportunidad y eficiencia.



4

### Artículo 8.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Provincias y las islas podrán realizar la gestión ordinaria de servicios propios de la Administración autonómica, de conformidad con los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas.

### Artículo 9.

Las normas de desarrollo de esta Ley que afecten a los Municipios, Provincias, islas u otras entidades locales territoriales no podrán limitar su ámbito de aplicación a una o varias de dichas entidades con carácter singular, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para los regimenes municipales o provinciales especiales.

### Artículo 10.

1. La Administración Local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias de las Entidades Locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes Entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. En especial, la coordinación de las Entidades Locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. Las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las Entidades Locales.



Los [pactos autonómicos](#) de [1981](#) entre UCD y PSOE organizaron el acceso a la autonomía del resto de regiones.<sup>5</sup> [Navarra](#) (1982) accedió a la autonomía plena a través de la disposición adicional primera de la Constitución y el [Amejoramiento del Fuero](#).<sup>6</sup> El resto de las comunidades autónomas se constituyeron mediante la vía lenta.<sup>7</sup> No obstante, la [Comunidad Valenciana](#) y [Canarias](#), pese a pertenecer a la vía lenta, gozaron de competencias propias de la vía rápida gracias a las transferencias que les realizó el Estado General, en virtud de las leyes de transferencia.

La [provincia de Segovia](#) intentó conformar su [propia comunidad autónoma](#) pero no lo consiguió y el Gobierno utilizó el artículo 144.c de la Constitución para incorporar a Segovia al proceso autonómico de [Castilla y León](#).

El artículo 144.a de la Constitución se utilizó para constituir la [Comunidad de Madrid](#) por interés general.

A partir de 1992, se produjo una relativa equiparación de competencias entre las comunidades de primer grado (vía rápida) y las de segundo grado (vía lenta) mediante los [pactos autonómicos de 1992](#) entre PSOE y PP.

Los dos últimos estatutos de autonomía fueron los de [Ceuta](#) y [Melilla](#) (1995), que se establecieron como [ciudades autónomas](#) gracias al artículo 144.b.

En la siguiente tabla se muestran las comunidades y ciudades autónomas en orden de acceso a la autonomía. Se indica también la vía de acceso y la fecha de aprobación de su primer estatuto de autonomía.



Posición	Nombre	Vía de acceso <sup>12</sup>	Aprobación
1	 <a href="#">País Vasco</a>	Disp. trans. segunda	<a href="#">18 de diciembre de 1979</a> (LO 3/1979)
2	 <a href="#">Cataluña</a>	Disp. trans. segunda	<a href="#">18 de diciembre de 1979</a> (LO 4/1979)
3	 <a href="#">Galicia</a>	Disp. trans. segunda	<a href="#">6 de abril de 1981</a> (LO 1/1981)
4	 <a href="#">Andalucía</a>	Art. 151	<a href="#">30 de diciembre de 1981</a> (LO 6/1981)
5	 <a href="#">Principado de Asturias</a>	Art. 143	<a href="#">30 de diciembre de 1981</a> (LO 7/1981)
6	 <a href="#">Cantabria</a>	Art. 143	<a href="#">30 de diciembre de 1981</a> (LO 8/1981)
7	 <a href="#">La Rioja</a>	Art. 143	<a href="#">9 de junio de 1982</a> (LO 3/1982)
8	 <a href="#">Región de Murcia</a>	Art. 143	<a href="#">9 de junio de 1982</a> (LO 4/1982)
9	 <a href="#">Comunidad Valenciana</a>	Art. 143	<a href="#">1 de julio de 1982</a> (LO 5/1982)
10	 <a href="#">Aragón</a>	Art. 143	<a href="#">10 de agosto de 1982</a> (LO 8/1982)
11	 <a href="#">Castilla-La Mancha</a>	Art. 143	<a href="#">10 de agosto de 1982</a> (LO 9/1982)

Posición	Nombre	Vía de acceso <sup>12</sup>	Aprobación
12	 <a href="#">Canarias</a>	Art. 143	<a href="#">10 de agosto de 1982</a> (LO 10/1982)
13	 <a href="#">Comunidad Foral de Navarra</a>	Disp. adic. primera	<a href="#">10 de agosto de 1982</a> (LO 13/1982)
14	 <a href="#">Extremadura</a>	Art. 143	<a href="#">25 de febrero de 1983</a> (LO 1/1983)
15	 <a href="#">Islas Baleares</a>	Art. 143	<a href="#">25 de febrero de 1983</a> (LO 2/1983)
16	 <a href="#">Comunidad de Madrid</a>	Art. 144.a y art. 143	<a href="#">25 de febrero de 1983</a> (LO 3/1983)
17	 <a href="#">Castilla y León</a>	Art. 143	<a href="#">25 de febrero de 1983</a> (LO 4/1983)
18	 <a href="#">Ceuta</a>	Art 144.b	<a href="#">13 de marzo de 1995</a> (LO 1/1995)
19	 <a href="#">Melilla</a>	Art 144.b	<a href="#">13 de marzo de 1995</a> (LO 2/1995)

**FIN**

